

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba.

En el inesperado caso de haber sido quemada la correspondencia que salió de Madrid para esta carrera el Martes 13 del corriente, en la cual se comunicarian sin duda á la Intendencia de mi cargo por la Direccion general las prevenciones oportunas para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 16 y el 5.º de los Reales decretos de 16 del anterior relativos á la movilizacion de la Milicia Nacional y al llamamiento al servicio de las armas de 50 mil hombres para el ejército permanente, he dispuesto de acuerdo con la junta de Gefes de Rentas, circular la Real orden fecha 1.º del actual tomada de la Gaceta número 635 cuyo tenor es el siguiente:

Excmos. Sres.—Por Reales decretos de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto remedio á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un ejército de reserva de Milicia Nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de 500 hombres.

Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de 1500 rs. los que pertenezcan á la infantería, y 20 á la caballería; y por el 5.º del segundo se declaran escluidos de entrar en suerte los mozos que paguen 2200 rs. antes de 1.º de Octubre, y 30 desde dicho dia al 15 de Noviembre; y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas.

1.ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de

provincia, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas de las provincias donde residan ó esten avecindados.

2.ª Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciendolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna.

3.ª Los tesoreros depositarios y administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4.ª Además expedirán un cargame y lo remitirán al alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2.ª, se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6.ª Los administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota segun el modelo número 1.º, á los de partido, y estos á la tesorería de la provincia con un estado arreglado al modelo número 2.º

7.ª Los tesoreros de provincia pasarán todos los sabados á los comisionados del banco español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este Ministerio y otro directamente al contador general de valores por el correo mas inmediato.

8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los administradores subalternos remitir á las depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los depositarios á las tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6.ª

9.ª Los alcaldes remitirán al gefe politico de la pro-

vincia semanalmente una relación de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exención, expresando el tanto entregado por cada uno á fin de que pasandola dicha autoridad al intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores.

Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al jefe político una certificación dada por el secretario del Ayuntamiento y autorizada por ellos de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total.

10. Las contadurías de provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos estableciendo al efecto por medio de los intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta instrucción, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustandolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11. Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicación, y los intendentes y administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad.

De Real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios &c. Madrid 1.º de Setiembre de 1836.—Egea.—Srs. directores generales de rentas.

Núm. 1.º

Nota de las cantidades ingresadas en esta administración subalterna de rentas por la exención pecuniaria concedida á los individuos de la Milicia nacional que deben movilizarse segun el Real decreto de 26 de Agosto último.

Por lo que resulta en la nota anterior.
 Por recibido de F. de tal, Miliciano de caballería.
 Por id. de F. de tal, id. de infantería.

Remitido á la depositaria de partido segun la nota anterior.
 Id. en este día.

Puerto Real de Setiembre de 1836.
 Firma del interventor, si le hubiere. Firma del administrador.

Nota. Otro igual estado se pasará por las exen-

ciones de los mozos sorteables para la quinta.

Núm. 2.º

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las administraciones subalternas de este partido, las que han ingresado en esta depositaria, las que se han remitido á la tesorería de la provincia, y la existencia que resulta.

Administraciones.	Recaudado.	Remitido á esta depositaria.	Deben.
G.	0 ...	0 ...	0
H.	0 ...	0 ...	0
Total.	0 ...	0 ...	0

Ingresado en esta depositaria de las administraciones subalternas. 0

Id. en esta segun el estado anterior.
 Recibido en la semana actual, segun la relacion que acompaña de los individuos que en ella han satisfecho la exención. 0

Total. 0

Remitido á la tesorería de la provincia, como resulta del anterior estado. 0
 Idem hoy. 0

Existencia rs. vn. 0

Sanlúcar de Barrameda de Setiembre de 1836.
 Firma del contador ó interventor. Firma del administrador ó depositario.

Nota. Otro estado igual se pasará para las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

Núm. 3.º

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las administraciones subalternas que dependen directamente de esta capital (si las hay), en las depositarias de los partidos y en esta tesorería por la exención del servicio activo de la Milicia nacional, y de las entregadas al comisionado del banco español de S. Fernando.

Administraciones y partidos.	Recaudado.	Recibido en esta tesorería.	Deben.
------------------------------	------------	-----------------------------	--------

A. 0 ... 0 ... 0

D.	0.	0.	0.
Ingresado en esta Tesoreria de las admi- nistraciones y depositarias.	0.	0.	0.
Idem por las exenciones de esta ciudad.	0.	0.	0.
Entregado al comisionado del banco segun el estado an- terior	0.	0.	0.
Idem en este dia.	0.	0.	0.
Total rs. vn.	0.	0.	0.
Cádiz de Setiembre de 1836.			
Firma del contador.	Firma del tesorero.		

Nota. Igual estado se pasará por las ecse-
ciones de los mozos sorteables para la quinta.

Y deseoso de que no se causen perjuicios á los in-
dividuos que se hallen en el caso de eximirse de uno
y otro servicio facilitando en las épocas prevenidas la
suma designada para cada caso, he dispuesto igual-
mente se hagan las comunicaciones oportunas á los
administradores subalternos de esta provincia á fin
de que admitan las cantidades que se les entreguen en
los precisos terminos marcados en la preinserta Real
orden y los decretos á que se refiere que obran circula-
dos en el boletín oficial número 106. Córdoba 16 de
Setiembre de 1836.—José Lopez Garcia.

Intendencia de Córdoba.—Amortizacion.

Siendo de absoluta necesidad la reunion en es-
ta Intendencia de una relacion circunstanciada de
las rentas ú oficios enagenados de la Corona, sobre
los que se impuso la contribucion del 5 p.º con
destino á la Real caja de Amortizacion por Real
decreto de 31 de Diciembre de 1829 que ecsis-
ten en cada pueblo de los de esta provincia los
Ayuntamientos de la misma me remitirán en el
preciso término de 20 dias contados desde la pu-
blicacion de la presente, una noticia de los due-
ños ó sirvientes de todos los oficios enagenados de
la Corona ó que disfruten rentas de la misma,
sujetos á dicha contribucion segun el artículo 5.º
de dicho Real decreto con espresion de las ren-
tas ú oficios que sean, su denominacion en que
consisten, cuando producen anualmente, con que
título las posea y cual fué el precio ó motivo
de la egresion, con nota de las bajas de rigu-
rosa justicia que pesen sobre cada uno de ellos
y hasta que apoca están á cubierto de dicha con-
tribucion, acreditándolo con la carta de pago ú
otro documento suficiente pues sin estos datos la
contaduria de Amortizacion no puede llevar ade-
lante la liquidacion de este ramo segun me lo
tiene manifestado.

Lo que comunico á VV. para su intelligen-
cia y cumplimiento en la parte que le toca. Córdo-

ba 23 de Setiembre de 1836.—José Lopez Gar-
cia.—Srs. Ayuntamientos Constitucionales de esta
provincia.

Comandancia general.

No habiendo recibido el estado de fuerza de la
Milicia nacional de la mayor parte de los pue-
blos de esta provincia, del presente mes lo digo
á V para que me dirija el de ese punto á vuelta
de correo, si no lo hubiese verificado espresan-
do en él las variaciones que ha tenido el arma-
mento por baja ó alta que haya ocurrido con
motivo de la movilizacion dispuesta ultimamente
por esta Junta directiva de Gobierno. Córdoba
14 de Setiembre de 1836.—Teodoro de Galvez.
Srs Comandantes de armas de los pueblos de es-
ta provincia.

Comandancia general.

No habiendo recibido aun de varios Coman-
dantes de armas de los pueblos de esta provin-
cia las relaciones nominales del juramento hecho,
por los oficiales que ecstian en aquellos, á la
Constitucion politica del año de 1812, que tengo pe-
didas para pasarlas á manos del Ecsmo Sr. Ca-
pitán general de estos reinos, lo digo á V. pa-
ra que si no me las ha remitido, lo haga á la
mayor brevedad. Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 14 de Setiembre de 1836.—Teodoro de
Galvez.—Srs Comandantes de las armas de los
pueblos de esta provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Cór-
doba y su partido.—Por D. Felipe de Quinta Se-
cretario de audiencia plena en la Territorial de Se-
villa, se me ha dirigido para su insercion en este pe-
riodico la circular siguiente.

» Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el
Ministerio de Gracia y Justicia se ha comuni-
cado á este Tribunal, con fecha 9 de Agosto la
orden que sigue.—Por el Ministerio de la Go-
bernacion del Reino se ha comunicado á este
de Gracia y Justicia, con fecha 3 del actual la
Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina
Gobernadora de una consulta del Tribunal su-
perior de Guerra y Marina, remitida á este Mi-
nisterio por el de la Guerra, con Real orden
de 18 de Junio último, manifestando los incon-
venientes que ofrece el cumplimiento del artículo 4.º
de la Real orden de 13 de Agosto de 1835, por el
cual se conservaron los Juzgados de rematados, y
con presencia de lo espuesto por el Director general
de Presidios ha tenido á bien S. M. mandar se
observen las disposiciones siguientes. 1. Todos
los Juzgados conocidos con el título de rema-
tados, cualquiera que sea la autoridad que lo
desempeñe, y el Ministerio de que la misma de-
penda, queden suprimidos, debiendo cesar en to-
das sus funciones desde luego y pasar sus pape-
les y documentos á los respectivos Gobernado-
res civiles, exceptuando las causas no concluidas
que se dirijan á los Jueces que deban cono-

cer de ellas, conforme á lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la ordenanza general de Presidios.—2.^a Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los Jueces de rematados sugetándose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza.—3.^a En los casos de pura correccion y deserciones simples de los Presidarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza.—4.^a De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos expresados en la anterior disposicion, conocerán las Justicias y Tribunales ordinarios, sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los fines conducentes. Dada cuenta de la orden inserta al expresado superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su Territorio por medio del Boletín oficial.—Lo que de orden del mismo comunico á VV. para su puntual cumplimiento en la parte que les sea respectiva. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 30 de Agosto de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Srs. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Setiembre de 1836. Srs. Jueces de 1.^a instancia de las partidos de esta provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Rafael Bernard, Escribano de cámara de la Audiencia Territorial de Sevilla se me ha pasado para su insercion en este periódico la circular del tenor siguiente:

«Audiencia territorial de Sevilla.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Tribunal con fecha 31 del anterior la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformandome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado en esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten, el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1820, sancionado en 1.^o de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualesquiera Español y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.—Tendreislo entendido, y dispondreis

lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que de orden de este Tribunal traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento previniendoles que los decretos que en ella se citan se estan imprimiendo por disposicion del mismo en esta ciudad, y librería de Hidalgo y compañía á donde se expenderán. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Setiembre de 1836.—D. Rafael Bernard.

Srs. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y observancia en los casos que ocurran de los decretos de las Cortes que S. M. se ha servido restablecer.—Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 13 de Setiembre de 1836.—José Maria de Trillo.—Srs. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Gobierno político.

De resultas de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del partido de Baena contra los autores de la cencerrada que en la noche de 7 de Agosto del año procsimo pasado dieron á D. Francisco Romero del Valle Alcalde mayor que fué de la villa de Castro del Rio y otras personas, ha resultado condenado en 6 meses de prision Miguel Pelaez de quien se ignora el paradero y cuyas señas á continuacion se espresan. Los Subdelegados y encargados de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias á fin de lograr su captura. Córdoba 14 de Setiembre de 1836.—Pastor.

FILIACION.

Natural de la villa de Cabra, vecino de la de Castro del Rio, de estado casado con Maria de la Sierra Valentin, de ejercicio Turronero de 46 años: su estatura 5 pies y 1 pulgada; pelo castaño oscuro corto, cariaguileño, color moreno, ojos melados, nariz y boca regular, poblado de barba con hoyos en ella.

El cortijo nambrado del Ingeniero situado en el término de la villa de Santa Ella y perteneciente al caudal de propios de esta ciudad de Córdoba se ha mandado sacas nuevamente á la subasta para su arrendamiento por el tiempo de tres ó seis años contados desde primero de Enero de mil ochocientos treinta y siete, para el cual está hecha postura en la renta anual de nueve mil y quinientos rs. y se ha señalado para su remate el día 22 del presente mes de Setiembre á las doce de su mañana en las casar Capitulares de esta dicha ciudad; lo que se hace notorio para que los que quieran hacer mejora acudan á verificarlo antes del acto de citado remate en la Secretaría de expresado Ayuntamiento. Córdoba 15 de Abril de 1836.

Córdoba: Imprenta de Santalo, Canalejas y Compañía.